

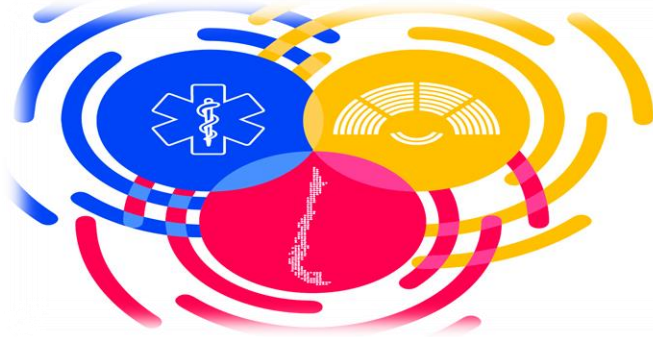
Pulso Legislativo FADMED

Ficha Legislativa

Actualizada al 02/08/23

Datos Generales	
Modifica diversos cuerpos legales, para regular la práctica de cirugías y procedimientos con fines estéticos.	
N° boletín 15773-11	Fecha de ingreso: 30 de marzo, 2023
Origen: Moción	Cámara de Ingreso: Senado
Autores: Juan Luis Castro (PS), Francisco Chahuán (RN), Iván Flores (DC), Felipe Kast (Evópoli), Javier Macaya (UDI)	
Palabras Claves: <ul style="list-style-type: none">- Cirugía Estética- Procedimiento Estético	
Estado: Primer trámite constitucional/Comisión de Salud del Senado. <u>26/04/2023:</u> La Sala autoriza a la Comisión de Salud para tratar esta iniciativa en general y particular, en el trámite reglamentario de primer informe. El proyecto de ley no se encuentra en tabla para las próximas dos citaciones de la Comisión de Salud del Senado. ¹	
Antecedentes y Contenidos A juicio de los autores de la moción, el área de la Medicina y Cirugía Estética ha sido usurpada por personas distintas de los profesionales médicos quienes, realizando procedimientos principalmente	

¹ Las tablas como las citaciones de las comisiones pueden cambiar.



con pacientes jóvenes, causan graves afectaciones a su salud y, en ocasiones, su vida. Entre estos profesionales, se consideran técnicos del área de la cosmetológica, estética o peluquería, además de profesionales de la salud distintos a los médicos y cirujanos dentistas (los únicos autorizados por el Código Sanitario para realizar estos procedimientos en forma autónoma).

La finalidad de proyecto es entregar herramientas a las autoridades y a la población, que permitan disminuir el ejercicio ilegal de la profesión médica, las clínicas clandestinas, y el uso de materiales e insumos no autorizados o de origen desconocido, además de garantizar la idoneidad de los profesionales que intervienen en estos procedimientos.

Los objetivos del proyecto, según sus autores, se enumeran en:

1. Fomentar la seguridad de los procedimientos médicos y odontológicos con fines estéticos,
2. Diferenciar los servicios profesionales de los servicios de cosmetología o similares,
3. Reducir o eliminar el ejercicio ilegal de la profesión médica,
4. Democratizar el acceso a servicios profesionales de medicina y cirugía estética,
5. Mantener una oferta profesional amplia con competencias en los procedimientos que realizan,
6. Asegurar a la población el acceso y calidad de la información respecto del profesional, las condiciones de los centros de atención y los productos e insumos que se utilizarán en su atención,
7. Garantizar con todo lo anterior el derecho a la libre elección del profesional y del recinto asistencial que el paciente considere más idóneo.

Contenido del Proyecto

El proyecto de ley consta de 5 artículos, además de un último artículo transitorio. Introduce cambios a los siguientes cuerpos legales:

1. Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.
2. Código Sanitario.
3. Código Penal.

Proyecto de Ley Original

Artículo 1: Se entenderá para todos los efectos de la presente ley por cirugía estética a todos aquellos procedimientos quirúrgicos con fines de prevención y tratamiento de todo tipo de anomalías estéticas en tejidos sanos.

Asimismo, se considera que constituye un procedimiento quirúrgico con fines estéticos, todo aquel en el que se practique una incisión en la piel mayor a 1 centímetro y se manipulen órganos o tejidos



anat6micamente ıntegros o sanos con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Se entender para todos los efectos de la presente ley por medicina esttica, al conjunto de procedimientos mdicos con fines estticos, que utilizan dispositivos mdicos, medicamentos o frmacos sean tpicos o inyectables que afecten la piel o el tejido adyacente anat6micamente integro o sano con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo. se entender por armonizaci6n orofacial, al conjunto de procedimientos de medicina esttica en el rea odonto estomatol6gica.

Artculo 2: Estos procedimientos solo podrn llevarse a cabo por mdicos cirujanos o cirujano dentistas habilitados para ejercer la profesi6n en Chile; estos ltimos que acten exclusivamente en el rea odonto estomatol6gica, que cuenten con estudios de post ttulos o especialidad en la materia otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por sta o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislaci6n vigente, o en organismos tcnicos de capacitaci6n reconocidos o centros clnicos con acreditaci6n docente asistencial que acrediten sus competencias y destrezas. Asimismo, dichos procedimientos podrn llevarse a cabo tambin por los mdicos cirujanos o cirujano dentistas u odont6logos que cuenten con una especializaci6n o subespecializaci6n en dicha rea, certificada de conformidad con las normas establecidas en el nmero 13 del artculo 4o del decreto con fuerza de ley N 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N 2.763, de 1979, y de las leyes Ns 18.933 y 18.469.

Para este efecto, se considerar un registro especial de prestadores individuales, en el cual se podrn inscribir todos los mdicos cirujanos o cirujano dentistas u odont6logos que realicen procedimientos mdicos o quirrgicos, que cumplan con las condiciones sealadas en el inciso anterior.

Artculo 3: Agrguese el siguiente inciso segundo en el artculo 8 de la ley N 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relaci6n con acciones vinculadas a su atenci6n en salud, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Tratndose de procedimientos de medicina o ciruga esttica, ser responsabilidad del profesional tratante, informar a la persona, sobre los siguientes aspectos: nombre completo, nmero de cdula nacional de identidad, copia de la inscripci6n en el registro especial de prestadores individuales de procedimientos de medicina y cirugas estticas establecidos, individualizaci6n de cada uno de los miembros del equipo de salud que participar en el procedimiento; informar si el establecimiento cuenta con la autorizaci6n sanitaria para su funcionamiento como sala de procedimiento y pabell6n de ciruga menor o mayor ambulatoria, segn corresponda; y sobre el certificado del origen de los productos que se emplearn en el procedimiento nmero de lote o serie, fecha de fabricaci6n y caducidad de las sustancias que se aplicaran, o de los implantes o dispositivos mdicos que se introducirn y permanecern en el cuerpo de un paciente.”



Artículo 4: Modifícase el artículo 124 del Código Sanitario, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero, la oración *“profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento”*, por la siguiente: *“médico-cirujano que posea el título respectivo otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por esta o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente. Dicho profesional deberá supervisar y resguardar que los procedimientos efectuados se realicen en establecimientos que cuenten con salas de procedimiento y/ o pabellones de cirugía según corresponda por el personal debidamente capacitado y que cuenten con autorización sanitaria que permita su funcionamiento. El incumplimiento en las labores de supervisión y resguardo del director médico, serán penadas con multas de 50 a 100 UTM”*.

b) Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, los establecimientos que realicen actividades dirigidas a los procedimientos de medicina estética y cirugía estética deberán contar con información pública en sus respectivos sitios electrónicos, informando a los pacientes, al menos, lo siguiente:

I. Si el establecimiento utiliza o no instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, o ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas.

II. Origen de los productos farmacológicos suministrados en dicho establecimiento.

III. Nombre, profesión u oficio del personal que realiza tales procedimientos.

El establecimiento que incumpla con lo dispuesto en los incisos anteriores quedará sujeto a las sanciones y medidas sanitarias reguladas en el libro X del Título III del Código Sanitario.”

Artículo 5: Modifíquese el artículo 313 del Código Penal, sustituyéndose la frase *“presidio menor en su grado medio”* por la frase *“presidio menor en su grado máximo”*.

Artículo transitorio: Habrá un reglamento que deberá dictarse en un plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta ley; regulará el registro especial de prestadores individuales de medicina y cirugía estética, como asimismo el de clínicas, centros médicos y establecimientos dedicados al embellecimiento.